



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03232-2023-PA/TC
AREQUIPA
CÉSAR ALIPIO CCORIMANYA
CONDORI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Alipio Ccorimanya Condori contra la resolución de foja 753, de fecha 19 de mayo de 2023, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La parte demandante, con fecha 29 de enero de 2022 –y su escrito de subsanación de fecha 18 de febrero de 2022– interpuso demanda de amparo contra la Sociedad Minera Cerro Verde SAA y el procurador público del Poder Ejecutivo, con el objeto de que se deje sin efecto la suspensión perfecta de labores dispuesta en su contra mediante la comunicación de fecha 17 de diciembre de 2021, y se inaplique a su caso el numeral 14.7 del Decreto Supremo 179-2021-PCM, artículo 11 y literal II del artículo 12 del TUO del Decreto Legislativo 728, por no contar con el sistema de vacunas contra el COVID-19, toda vez que ello vulnera su derecho constitucional al trabajo y a percibir una remuneración.

Considera que la denominada vacuna contra el COVID-19 puede tener efectos colaterales negativos en su salud, por lo que estima que tiene derecho a no vacunarse, decisión que se sustenta, a su vez, en sus derechos a la libertad de conciencia y de objetar. Refiere que la suspensión perfecta de la cual fue objeto se sustenta en el Decreto Supremo 179-2021-PCM¹.

El Juzgado Constitucional de Arequipa, por Resolución 2, de fecha 5 de abril de 2022, admitió a trámite la demanda².

¹ Fojas 20 y 40

² Foja 41



EXP. N.º 03232-2023-PA/TC
AREQUIPA
CÉSAR ALIPIO CCORIMANYA
CONDORI

El procurador público del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) contestó la demanda y argumentó que, debido a la aparición de nuevas variantes del COVID-19, se tuvo que reforzar las medidas de vigilancia y prevención de la transmisión, siendo indispensable restringir algunos derechos constitucionales con el fin de proteger la vida y la salud de los peruanos, lo que motivó la emisión del Decreto Supremo 179-2021-PCM. También refiere que el Estado peruano, por mandato constitucional, es el encargado de velar por la salud pública, en tal sentido las medidas legales adoptadas en el contexto del incremento del COVID-19 se fundamentan principalmente en la protección de la salud pública, con la finalidad de conservar un estado de bienestar físico y mental que permita que la persona pueda realizar sus actividades cotidianas sin dificultad³.

El apoderado de la empresa emplazada contestó la demanda y alegó que se suspendió temporalmente al trabajador porque no contaba con el esquema completo de vacunación, y que sus labores no eran compatibles con el trabajo remoto, lo cual tiene sustento legal en el artículo 14.7 del Decreto Supremo 179-2021-PCM, por lo que no resulta posible disponer que el demandante acuda a laborar en condiciones de salud que no serían seguras para él ni para sus compañeros de trabajo. Refiere que el actor tiene la potestad de vacunarse o no, pero ese derecho no puede prevalecer sobre el derecho a la salud y el trabajo de los demás trabajadores de la empresa. También señala que al haberse suspendido válidamente la obligación de prestar servicios a la empresa por lo dispuesto en el Decreto Supremo 179-2021-PCM, la consecuencia legal es que se suspenda la obligación del empleador de pagar la remuneración, con lo cual no existe vulneración alguna de los derechos constitucionales del demandante.⁴

El procurador público de la Presidencia del Consejo de Ministros contestó la demanda y señaló que es improcedente por cuanto los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. Sostiene que ni el Decreto Supremo 179-2021-PCM ni otra norma legal expedida por el gobierno dispone la obligatoriedad de la vacunación y lo que estas buscan es garantizar la protección y salud de la población frente a los riesgos derivados de la pandemia del COVID-19. También sostiene que lo dispuesto en la norma legal cuestionada por el actor no constituye un acto arbitrario, sino que ella busca, al igual que las otras disposiciones legales emitidas en el marco de la propagación

³ Foja 64

⁴ Foja 178



EXP. N.º 03232-2023-PA/TC
AREQUIPA
CÉSAR ALIPIO CCORIMANYA
CONDORI

del COVID-19, proteger la vida y la salud.⁵

El *a quo*, por Resolución 9, de fecha 16 de agosto de 2022, declaró improcedente la demanda con respecto a la alegada vulneración del derecho a la libertad de conciencia y de objeción e infundada respecto a los demás extremos, por considerar que lo dispuesto en el Decreto Supremo 179-2021-PCM es idóneo y necesario, pues tiene, entre otras justificaciones, la protección de la salud pública; más aún si la Presidencia del Consejo de Ministros, ante la falta de vacunación, ha optado por la suspensión perfecta de labores y no por la extinción del vínculo laboral, lo que resultaría más gravoso para los trabajadores.⁶

La Sala Superior revisora revocó en parte la apelada y declaró improcedente la demanda, por estimar que las medidas adoptadas para contrarrestar los efectos del COVID-19 eran necesarias y son acordes con la Constitución; además, el Decreto Supremo 179-2021-PCM ya fue derogado, por lo que se ha producido la sustracción de la materia.⁷

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. De la revisión de la demanda, se observa que tiene por objeto que se deje sin efecto la comunicación del 17 de diciembre de 2022, mediante la cual se informó al actor la suspensión perfecta de sus labores en aplicación del Decreto Supremo 179-2021-PCM, al no contar con el esquema completo de vacunación contra el COVID-19. También se pretende la inaplicación del numeral 14.7 del citado decreto supremo. El actor señala que se ha vulnerado su derecho a la libertad de conciencia y objeción, así como al trabajo y a la remuneración.

Análisis de la controversia

2. De lo expuesto por el accionante, se aprecia que el acto lesivo invocado en autos se sustenta en la aplicación del Decreto Supremo 179-2021-PCM, norma que modificó el artículo 14 del Decreto Supremo 184-2020-PCM, el cual, a su vez, declaró el estado de emergencia nacional ante la

⁵ Foja 633

⁶ Foja 687

⁷ Foja 753



EXP. N.º 03232-2023-PA/TC
AREQUIPA
CÉSAR ALIPIO CCORIMANYA
CONDORI

- propagación del COVID-19. En esa línea, el aludido numeral 14.7 (modificado) estableció que toda persona que realice actividad laboral presencial debía acreditar su esquema completo de vacunación, y que, quienes no cuenten con dicho esquema, deberían prestar servicios bajo la modalidad de trabajo remoto; no obstante, cuando la naturaleza de las labores no sea compatible con el trabajo remoto, se habilitó la posibilidad de suspensión del contrato de trabajo sin goce de haberes.
3. En vista de ello, este Tribunal estima necesario, en primer lugar, analizar si la norma referida se encuentra vigente.
 4. Es importante mencionar que el Decreto Supremo 179-2021-PCM fue derogado por el Decreto Supremo 016-2022-PCM, de fecha 27 de febrero de 2022. Asimismo, este último decreto ha sido también derogado por el Decreto Supremo 130-2022-PCM, publicado el 27 de octubre de 2022, el cual finalizó el estado de emergencia nacional decretado por la pandemia del COVID-19, esto debido al avance del proceso de vacunación, así como la disminución de positividad, de los pacientes internados en las unidades de cuidados intensivos y de los fallecimientos por COVID-19, conforme se advierte en la parte considerativa del mencionado decreto.⁸
 5. Es decir, en el caso concreto, a la fecha, ya no existe la posibilidad de suspender su contrato de trabajo sin goce de haber, en caso no se acredite el esquema de vacunación contra el COVID-19, medida que fue adoptada en su momento en aplicación de lo dispuesto en la normativa citada *supra* como parte de las medidas previstas para salvaguardar la salud y la vida de la población afectada por la pandemia ocasionada por el COVID-19.
 6. Se advierte que se ha producido la sustracción de la materia, por lo que, de conformidad con el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, corresponde declarar la improcedencia de la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

⁸ Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 04213-2023-PA/TC, fundamento 3.



EXP. N.º 03232-2023-PA/TC
AREQUIPA
CÉSAR ALIPIO CCORIMANYA
CONDORI

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA